

ORDEN de 31 de julio de 1997, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 1148/97, Secc. 1.ª, interpuesto por doña M.ª Carmen Relinque Herrera ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por doña M.ª Carmen Relinque Herrera recurso contencioso-administrativo número 1148/97 (Sección 1.ª) contra la Orden de 28 de mayo de 1997, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en la Consejería de Salud, convocado por Orden de 30 de septiembre de 1996.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he resuelto:

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo número 1148/97 (Sección 1.ª).

Segundo. Publicar la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Orden impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden.

Sevilla, 31 de julio de 1997

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

RESOLUCION de 1 de agosto de 1997, del Servicio Andaluz de Salud, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 680/95, contra la de 22 de noviembre de 1994, por la que se convoca concurso de traslado para cubrir vacantes de Facultativos Especialistas de Areas Hospitalarias en Andalucía.

En uso de las atribuciones que tiene conferidas por Ley 8/1986, del Servicio Andaluz de Salud y Decreto 317/1996, de Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, y conforme a Resolución propia de 11 de julio de 1997 por la que se designan las suplencias de los Directores Generales por vacaciones, esta Dirección Gerencia ha dispuesto dar publicidad para general conocimiento en sus propios términos del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, declarada firme con fecha 18 de febrero de 1997, en recurso contencioso-administrativo núm. 680/95, interpuesto por don Luis Mateos Romero, contra Resolución de 22 de noviembre de 1994, por la que se convoca Concurso de Traslado para cubrir vacantes de Facultativos Especialistas de Areas Hospitalarias en Andalucía, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor literal:

«FALLO

Que estimando como estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Ricardo de Lorenzo y Montero, en nombre y representación de don Luis Mateos Romero, contra la Resolución dictada, en fecha 22 de noviembre de 1994, por la Dirección General de

Gestión de Recursos del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convoca concurso de traslado para cubrir vacantes de Facultativos Especialistas de Area de Andalucía, debe anular y anula la referida resolución impugnada, por no ser la misma conforme a derecho; sin expreso pronunciamiento en costas.»

Sevilla, 1 de agosto de 1997.- La Directora Gerente, Carmen Martínez Aguayo.

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 8 de julio de 1997, por la que se resuelve inscribir con carácter específico en el catálogo general del Patrimonio Histórico andaluz, con la categoría de zona arqueológica, el yacimiento denominado Almunia de Turruñuelos, en Córdoba.

Vistas las actuaciones practicadas en el procedimiento incoado para la inscripción con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de zona arqueológica del yacimiento denominado «Almunia de Turruñuelos», en Córdoba, incoado mediante Resolución de fecha 14 de junio de 1995, esta Consejería resuelve con la decisión que al final se contiene, al que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS

Primero. Por Resolución de fecha 14 de junio de 1995, se acuerda la incoación del procedimiento para la inscripción con carácter específico, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado «Almunia de Turruñuelos», en Córdoba, al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Segundo. La investigación arqueológica valoraba especialmente la compleja trama de relaciones que Madinat al-Zahra articula con el territorio, en la que no hay que olvidar el surgimiento de nuevos asentamientos próximos a ella «sólo explicables desde la atracción urbana que supone la presencia del califa y del aparato administrativo en la nueva ciudad». Turruñuelos está por tanto, inmerso en el mismo contexto histórico que hace comprensible la fundación de al-Zahra, con la cual está físicamente conectado a través del Camino de los Nogales.

Al mismo tiempo, la necesidad de garantizar la integridad física del yacimiento exige su catalogación específica como bien integrante del Patrimonio Histórico Andaluz, evitando con ello la posibilidad de agresiones irreparables, como pueden ser las derivadas de una intensificación de las labores agrícolas, nuevas construcciones, o la alteración de la topografía actual mediante grandes movimientos de tierras, propiciando al mismo tiempo su futura recuperación.

Tercero. De acuerdo con el art. 11 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía antes referenciada, se han de aprobar las instrucciones particulares.

Cuarto. De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. El Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 12.3, refiriéndose a las funciones de conservación y

enriquecimiento del Patrimonio Histórico que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos según prescribe el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma la protección y realce del patrimonio histórico, atribuyendo a la misma en su artículo 13.27 y 28, competencia exclusiva sobre esta materia.

En ejercicio de dicha competencia es aprobada la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, y entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndose a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

II. La competencia para resolver los procedimientos de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, corresponde a la Consejera de Cultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3.b) de la Ley antes referida y artículo 3.1 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía.

III. Conforme determina el artículo 8 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, y sin perjuicio de las obligaciones generales previstas en la misma para los propietarios, titulares de derechos y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz, la inscripción específica determinará la aplicación de las instrucciones particulares establecidas para el bien objeto de esta inscripción que en Anexo II se publican.

IV. La inscripción de un bien inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, determinará, conforme establece el artículo 12 de la antes aludida Ley de Patrimonio Histórico Andaluz, la inscripción automática del mismo con carácter definitivo en el Registro de los Bienes objeto de catalogación que obligatoriamente deben llevar las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con arreglo al art. 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado mediante Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio y el art. 13.6.º del Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen.

Por todo lo expuesto, a tenor de las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y normas de general aplicación, esta Consejería

RESUELVE

Inscribir con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Zona Arqueológica, el yacimiento denominado «Almunia de Turruñuelos», en Córdoba, cuya identificación, descripción y delimitación literal y gráfica figuran en el Anexo I y III de la presente disposición, quedando el mismo sometido a las prescripciones prevenidas en Ley y en las instrucciones particulares establecidas, y cesando en consecuencia la protección cautelar derivada de la anotación preventiva efectuada al tiempo de la incoación del expediente del que la Orden trae causa.

Contra dicho acto, que es definitivo en vía administrativa, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de

lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción de la notificación. La interposición de este recurso requerirá comunicación previa a la Excm. Sra. Consejera de Cultura.

Sevilla 8 de julio de 1997

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

ANEXO I

Denominación: Zona Arqueológica Denominada «Almunia de Turruñuelos».

Localización: Córdoba.

Descripción:

El yacimiento de Turruñuelos se emplaza al Oeste de Córdoba, en la zona de llanura extendida entre el borde de la ladera de la Sierra y el Canal del Guadalquivir, en el lugar conocido como «Cortijo de Turruñuelos», del que toma su nombre.

La fotografía aérea vertical y la prospección superficial han permitido distinguir la estructura y organización espacial de un conjunto edificado en forma de rectángulo, orientado al SE, de enormes dimensiones: 530 m de longitud en el sentido Norte-Sur y 380 m de Este a Oeste. Esta superficie, de más de 20 Ha, aparece como una meseta de escasa elevación y suave pendiente hacia el Sur, siguiendo la inclinación natural del terreno. Los bordes quedan definidos por suaves declives, observados sobre todo en los lados Oeste y Sur, no alterados topográficamente por construcciones modernas, lo que indica la existencia de un potente muro de cierre, probablemente construido en sillería. En el interior, el tercio Norte conforma una plataforma donde se ubicaría la zona residencial, de la que se observan en superficie restos de sillares, fragmentos de pavimento pintados de almagra y fragmentos amorfos de mármol, así como restos de una calzada y de muros en el borde septentrional de la carretera CV-21, que atraviesa oblicuamente el yacimiento por esta zona. La parte Sur constituye un cuadrado perfecto de 380 m de lado, seccionado por dos calles perpendiculares, como si se tratase de una estructura de cruce. En el trazado de estas calles se observan restos superficiales de sillares calizos y esquisto, pertenecientes al pavimento de las mismas.

Igualmente, restos superficiales de sillares y cantos rodados, extendidos a lo largo de los bordes del rectángulo permiten establecer la existencia de una calle perimetral interior que recorre el yacimiento.

La fotografía aérea también muestra el trazado de un camino que penetra por la esquina Noroccidental y el arranque de otro desde el punto central del lado Sur, donde existe una considerable concentración de tejas.

El conjunto descrito responde, pues, a un modelo de organización espacial empleado en la propia Madinat al-Zahra y en la almunia del tesorero Durri (al-Rummaniyya): Una serie de terrazas escalonadas de las cuales la superior se reserva para ubicación de la zona residencial en tanto que las inferiores se destinan a tierras cultivables. El sistema de comunicación reseñado repite el modelo implantado en al-Zahra, con acceso por la parte Norte residencial y el protocolario desde el centro del lado Sur con una orientación perpendicular al muro de cierre, que conectaría con el Camino Viejo de Córdoba a Almodóvar.

Delimitación literal del Bien:

El elemento objeto de catalogación se define como un gran conjunto arquitectónico (actualmente soterrado) orientado al SE, de planta rectangular, estructura aterra-

zada y ceñido por fuerte muro perimetral, como muestran claramente la fotografía aérea, la topografía del terreno y los restos materiales observados «in situ».

Las coordenadas UTM de los vértices de esta construcción rectangular son:

- Vértice NE: X = 340.139,02; Y = 4.196.467,89.
- Vértice NW: X = 339.777,41; Y = 4.196.341,50.
- Vértice SE: X = 340.304,57; Y = 4.195.962,23.
- Vértice SW: X = 339.942,96; Y = 4.195.843,84.

Esta delimitación no afecta a ninguna parcela completa, sino a partes de las siguientes parcelas catastrales del término municipal de Córdoba:

- Polígono núm. 86: Parcela núm. 3.
- Polígono núm. 86: Parcela núm. 4.
- Polígono núm. 86: Parcela núm. 5.
- Polígono núm. 86: Parcela núm. 6.
- Polígono núm. 86: Z.U.
- Polígono núm. 86: Z.U.
- Polígono núm. 99: Parcela núm. 39.
- Polígono núm. 99: Parcela núm. 40.
- Polígono núm. 99: Parcela núm. 41.
- Polígono núm. 99: Z.U.
- Polígono núm. 99: Z.U.

Delimitación del entorno del bien inmueble objeto de catalogación:

El entorno del bien lo constituye una banda perimetral de protección de 25 m de anchura en torno a la zona arqueológica objeto de esta inscripción. Se delimita así un polígono rectangular que engloba una superficie de 24 hectáreas y 94 áreas, definido por las siguientes coordenadas UTM:

- Vértice NE: X = 340.155; Y = 4.196.499,43.
- Vértice NW: X = 339.745,87; Y = 4.196.365,48.
- Vértice SE: X = 340.336,11; Y = 4.195.946,25.
- Vértice SW: X = 339.926,98; Y = 4.195.812,30.

Esta delimitación no afecta a ninguna parcela completa, sino a partes de las siguientes parcelas catastrales del término municipal de Córdoba:

- Polígono núm. 86: Parcela núm. 3.
- Polígono núm. 86: Parcela núm. 4.
- Polígono núm. 86: Parcela núm. 5.
- Polígono núm. 86: Parcela núm. 6.
- Polígono núm. 86: Z.U.
- Polígono núm. 86: Z.U.
- Polígono núm. 99: Parcela núm. 39.
- Polígono núm. 99: Parcela núm. 40.
- Polígono núm. 99: Parcela núm. 41.
- Polígono núm. 99: Z.U.
- Polígono núm. 99: Z.U.

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARTICULARES DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA DENOMINADA «ALMUNIA DE TURRUÑUELOS», SITUADA EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

ANTECEDENTES

El PGOU de Córdoba, aprobado en 1986, clasifica el suelo de la zona donde se asienta Turruñuelos como Suelo no urbanizable de especial interés agrícola.

Los usos permitidos (art. 326.1) serán los de agricultura, forestal (sólo en los cruces, riberas y márgenes de

los ríos y arroyos) y ganadería intensiva (mayor y menor); el tipo de edificación es el de vivienda familiar de carácter agrario, como máximo de 750 metros cuadrados de superficie edificable y parcela mínima de 5 Ha. Los usos autorizables (art. 326.2) serán los de equipamiento (dotaciones con edificación y de ocio, cuarteles, mataderos y cementerios) e industriales (extractivos de canteras).

En la actualidad, y en cumplimiento de la prescripción del art. 20.1 de la LPHE, que obliga a la redacción de Planes Especiales para la protección de las Zonas Arqueológicas, se encuentra en fase de redacción el Plan Especial de Madinat al-Zahra, en cuyo ámbito de actuación se incluye el yacimiento de Turruñuelos. En él se establece que los usos permitidos serán los de investigación arqueológica, así como los de zona verde de parques y jardines públicos, quedando fuera de ordenación las edificaciones actuales. No se admitirán nuevas edificaciones, salvo las necesarias para las labores de investigación y conservación arqueológica, no superando la edificabilidad, en ningún caso, los 5.000 metros cuadrados.

Obligaciones en materia de conservación, mantenimiento y custodia.

En general, la especificación de estas obligaciones tiene como objetivo preservar al bien objeto de catalogación de cualquier tipo de agresión que atente contra la integridad física del yacimiento en su conjunto o en alguna de sus partes, o que suponga una alteración de sus características topográficas, permitiendo su futura recuperación para disfrute público.

Acorde con lo expuesto, quedará prohibido en la totalidad del área delimitada cualquier uso del suelo que no sea el agrícola actual, entendiendo por éste las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales, excluido el arbolado. Ahora bien, con el fin de garantizar la integridad de las estructuras soterradas, no se podrán realizar las labores propias del uso especificado en las siguientes zonas del interior del bien delimitado:

- Entorno.
- Todo el tercio Norte del yacimiento, ocupando una superficie que abarca la totalidad de su ancho definido y se extiende 160 m hacia el Sur desde el borde Norte.
- Una franja perimetral interna de 25 m de ancho en torno a los bordes E, W y S.
- Dos franjas, de 25 m de anchura cada una, dispuestas en cruz, correspondientes a las dos calles que definen la estructura de cruce anteriormente descrita.

El laboreo agrícola se concentrará, por tanto, sólo en las cuatro superficies que resultan de dichas exenciones, definidas por las siguientes coordenadas:

- Superficie Nororiental:

Vértice NE: X = 340.165,04; Y = 4.196.308,05.
Vértice NW: X = 340.019,88; Y = 4.196.260,53.
Vértice SE: X = 340.215,15; Y = 4.196.155,01.
Vértice SW: X = 340.069,98; Y = 4.196.107,48.

- Superficie Noroccidental:

Vértice NE: X = 339.996,12; Y = 4.196.252,75.
Vértice NW: X = 339.850,95; Y = 4.196.205,22.
Vértice SE: X = 340.046,22; Y = 4.196.099,71.
Vértice SW: X = 339.901,06; Y = 4.196.052,18.

- Superficie Suroccidental:

Vértice NE: X = 340.222,93; Y = 4.196.131,25.
Vértice NW: X = 340.077,76; Y = 4.196.083,73.

Vértice SE: X = 340.273,03; Y = 4.195.978,21.
 Vértice SW: X = 340.127,87; Y = 4.195.930,68.

- Superficie Sudoccidental:

Vértice NE: X = 340.054; Y = 4.196.075,95.
 Vértice NW: X = 339.908,84; Y = 4.196.028,42.
 Vértice SE: X = 340.104,11; Y = 4.195.922,90.
 Vértice SW: X = 339.958,94; Y = 4.195.875,38.

Consecuentemente, no se podrán realizar remociones de tierras que no se deriven del laboreo agrícola en las zonas antedichas.

Los inmuebles actualmente existentes en el interior de la delimitación del bien y de su entorno quedarán sujetos a la normativa específica de fuera de ordenación, tal como se recoge para esta zona en el Plan Especial de Madinat al-Zahra: No podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas obras no estructurales que exijan la higiene, ornato y conservación de los mismos. No se podrán efectuar cambios de uso ni reutilizar los que se encuentren en desuso, ni realizar nuevas edificaciones.

No será necesaria la obtención de previa autorización de la Consejería de Cultura para la realización de las labores agrícolas en las zonas prescritas ni para la ejecución de las obras permitidas en los inmuebles.

Será preciso obtener dicho permiso en lo referente a demoliciones totales o parciales de inmuebles y en la ejecución de las obras permitidas sobre los elementos infraestructurales, en cuyo caso se exigirá la presentación del correspondiente Proyecto de Obra, suscrito por la Administración o la empresa competente, que garantice la conservación del bien catalogado (art. 33, 34 y 35 de la LPHA).

Obligaciones en materia de inspección.

Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores del bien inscrito en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz y de su entorno, permitirán la inspección por las personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía (art. 15.2 de la LPHA), facilitando las

labores de control del equipo técnico nombrado por la Consejería de Cultura, que podrá permanecer en la obra, controlar la correcta ejecución del proyecto o actuación autorizada y el modo de practicar los trabajos.

La inspección se realizará en días laborables, de lunes a viernes en horario de 8 a 15 h, sin perjuicio de lo que se especifica en los artículos 24 y 45.2 de la LPHA.

Se libera de la obligación de inspección por personas y órganos competentes de la Junta de Andalucía en los casos en que se haya aprobado la delegación de competencias en materia de inspección.

Los espacios afectados por la obligación en materia de inspección son todos los incluidos en la delimitación del bien y de su entorno.

De acuerdo con el art. 38 de la LPHA, la Consejería de Cultura podrá delegar sus competencias en materia de inspección, dado que el bien objeto de catalogación se encuentra suficientemente regulado por el planeamiento urbanístico a través del Plan Especial de Madinat al-Zahra, el cual contiene normas específicas de protección para el mismo.

Obligaciones en materia de investigación.

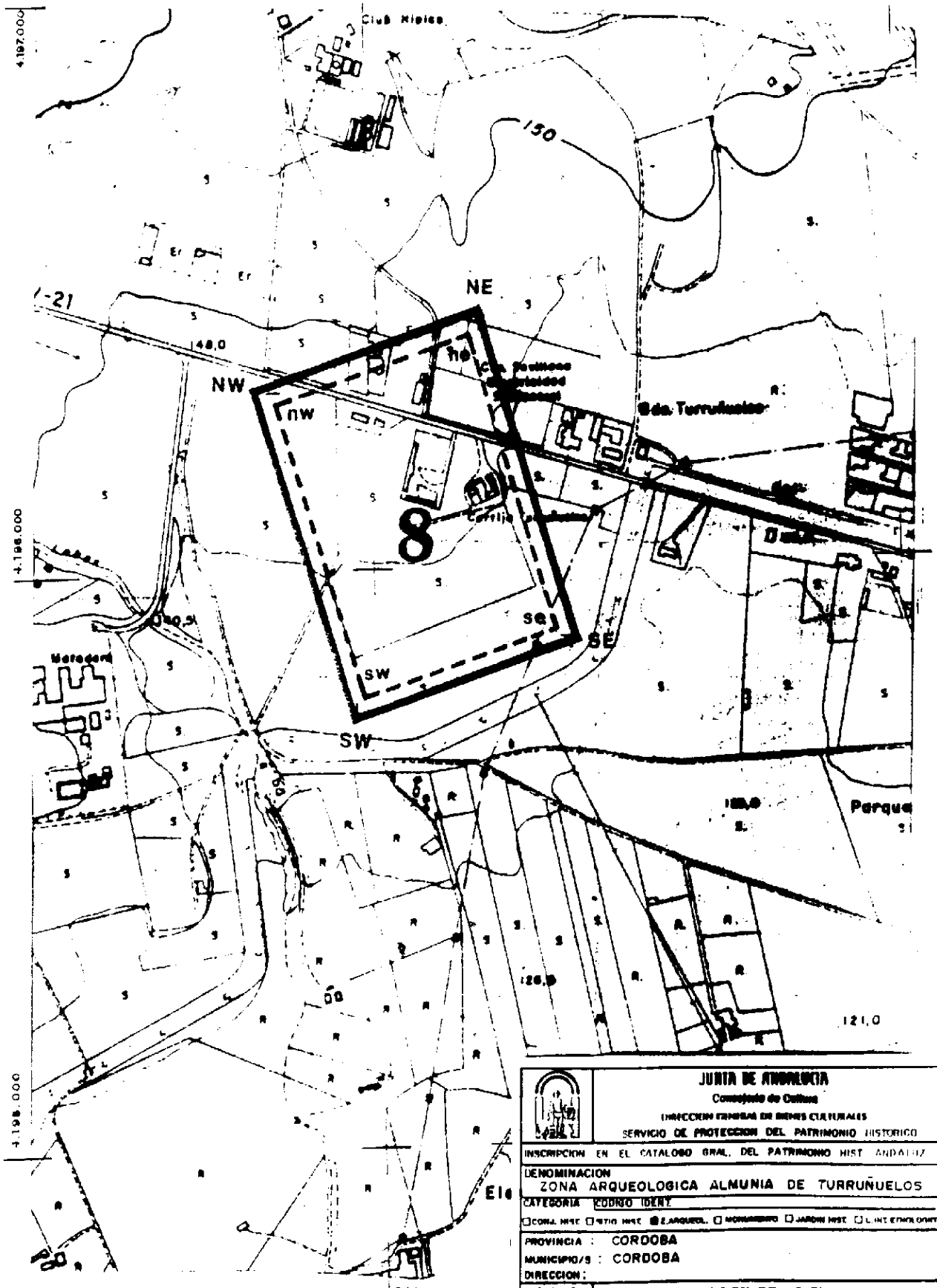
Los propietarios, titulares de derechos o simples poseedores del bien objeto de catalogación, deberán permitir su estudio por los investigadores acreditados por la Junta de Andalucía (art. 15.2 de la LPHA).

La investigación se ajustará a las normas y regulaciones establecidas por la Junta de Andalucía referentes a prospecciones y excavaciones arqueológicas, prescribiéndose totalmente el uso de medios mecánicos para la realización de estas últimas.


Los espacios afectados por esta obligación son todos los incluidos en la delimitación del bien y de su entorno.

Obligaciones en materia de transmisión.

La transmisión de la titularidad o tenencia de los terrenos e inmuebles afectados por la delimitación del bien de su entorno quedará sujeta al derecho de tanteo y retracto por parte de la Administración Pública a través del organismo u organismos competentes, de acuerdo con lo establecido en el art. 38 de la LPHE y el art. 18 de la LPHA.



———— DELIMITACION DEL ENTORNO
 - - - - DELIMITACION DEL BIEN

 JUNTA DE ANDALUCÍA Consejo de Cultura DIRECCION GENERAL DE BIENES CULTURALES SERVICIO DE PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO	
INSCRIPCION EN EL CATALOGO GRAL. DEL PATRIMONIO HIST. ANDALUZ	
DENOMINACION ZONA ARQUEOLOGICA ALMUNIA DE TURRÚELOS	
CATEGORIA EDIFICIO IDENT.	
<input type="checkbox"/> CONJ. HIST. <input type="checkbox"/> SITIO HIST. <input checked="" type="checkbox"/> ZONAQUEL. <input type="checkbox"/> MONUMENTO <input type="checkbox"/> JARDIN HIST. <input type="checkbox"/> L. INTERC. DONT.	
PROVINCIA : CORDOBA	
MUNICIPIO/S : CORDOBA	
DIRECCION :	
PLANO Nº	TITULO : DELIMITACION DEL BIEN Y SU ENTORNO
CARTOGRAFIA BASE : (Organismo, Título del plano, fecha y nº de plano)	
FECHA : JUNIO-98	PLANO TOPOGRAFICO DE ANDALUCIA
ESCALA : 1:10.000	HOJA (923) 1-3 ESCALA 1:10.000

ORDEN de 29 de julio de 1997, por la que se resuelve inscribir con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Monumento, el inmueble denominado Casa de Pilatos, en Sevilla.

Vistas las actuaciones practicadas en el procedimiento incoado para la inscripción con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, del inmueble denominado Casa de Pilatos, en Sevilla, incoado mediante Resolución de fecha 20 de julio de 1995, esta Consejería resuelve con la decisión que al final se contiene, al que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

Primero. Por Resolución de fecha 20 de julio de 1995, se acuerda la incoación del procedimiento para la inscripción con carácter específico del inmueble denominado Casa de Pilatos, en Sevilla, al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Segundo. La Casa de Pilatos alberga en sí misma como edificio y en sus colecciones de bienes muebles, valores singulares de carácter histórico y cultural, como sede física de la institución Casa Ducal de Medinaceli, que ilustran de forma ejemplar una parte significativa de la historia y de la cultura de Andalucía.

Tercero. Conforme previene el art. 28 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, se definieron los bienes muebles que por su íntima vinculación al edificio deben quedar adscritos al mismo.

Cuarto. De acuerdo con el art. 11 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía antes referenciada, se aprobaron las instrucciones particulares.

Quinto. De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados, mediante Anuncios de fechas 21 de mayo de 1997 (BOJA núm. 64, de 5 de junio) y 1 de julio de 1997 (BOJA núm. 78, de 8 de julio) respectivamente.

Sexto. En el ejercicio de este derecho la Fundación Casa Ducal de Medinaceli, mediante escritos de fechas 3, 11 y 18 de julio, formuló alegaciones al expediente de inscripción específica, solicitando además la apertura de período probatorio y que le fue denegado con fecha 28 de julio con los fundamentos jurídicos que constan en la Resolución del expediente, dichas alegaciones pueden resumirse en las siguientes:

- «... manifiesta su sustancial conformidad a dicha inscripción y su disconformidad en cuanto a la inclusión del Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli, como elemento mueble vinculado al inmueble, razonando que el expediente debe centrarse en el inmueble y no en la Casa Ducal de Medinaceli», proponiendo a efectos probatorios la práctica de prueba pericial consistente en la emisión de un dictamen por la Real Academia de la Historia sobre la existencia en el Archivo de la Casa Ducal de Medinaceli de documentos que deban vincularse al inmueble por su contenido aportando igualmente certificado expedido por Don Vicente Lleó Cañal acerca de la inexistencia de documentos relacionados con el inmueble.

- «Respecto a los denominados bienes muebles vinculados al inmueble, y en concreto, en relación a las piezas

escultóricas cedidas al Museo Arqueológico de Sevilla, deberán volver a la Casa de Pilatos, aunque fuera en calidad de depósito».

Séptimo. Igualmente con fecha 8 de julio del presente, se recibe del Ayuntamiento de Sevilla escrito, en él se expresa su conformidad con las Instrucciones Particulares recogidas en el expediente, si bien con algunas salvedades, siendo desestimadas, en concreto, las siguientes:

- Considerar innecesario la inclusión como elemento de interés en la Plaza de Pilatos las edificaciones y el espacio público que la conforman, ya que ello será objeto de regulación en las normas de planeamiento urbanístico.

- Necesidad de incluir en las Instrucciones Particulares, la regulación de los elementos publicitarios, señales de tráfico y demás elementos que pudieran impedir la visión íntegra del bien objeto de inscripción específica en su entorno.

Octavo. Por su parte, don Antonio Sánchez González, Director del Archivo General de la Fundación «Casa Ducal de Medinaceli» mediante escrito de fecha 4 de julio del presente realiza la siguiente alegación acerca de la inclusión de su trabajo y cita, en la Bibliografía de la Documentación Técnica del expediente de inscripción específica en el Catálogo de la Casa de Pilatos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. El Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 12.3, refiriéndose a las funciones de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos según prescribe el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma la protección y realce del patrimonio histórico, atribuyendo a la misma en su artículo 13.27 y 28, competencia exclusiva sobre esta materia.

En ejercicio de dicha competencia es aprobada la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, y entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndosele a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

II. La competencia para resolver los procedimientos de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, corresponde a la Consejera de Cultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3.b) de la Ley antes referida y artículo 3.1 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía.

III. Conforme determina el artículo 8 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, y sin perjuicio de las obligaciones generales previstas en la misma para los propietarios, titulares de derechos y poseedores de bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz, la inscripción específica determinará la aplicación de las instrucciones particulares establecidas para el bien objeto de esta inscripción que en Anexo III se publican.

IV. En cuanto a las alegaciones hechas por los interesados se han de desestimar por cuanto acreditado está en el expediente la vinculación histórica de los fondos documentales con el inmueble, a que hace referencia el art. 62.3 del Reglamento de Protección y Fomento de Patrimonio Histórico, con los dictámenes técnicos obrantes en